

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*

*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio Nuevo, Magdalena, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía  
DEMANDANTE: Eva Estela Luna Cañas  
DEMANDADO: Demóstenes Rosales Parejo  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

El apoderado judicial del demandado, en memorial allegado el 18 de abril pasado presenta incidente de nulidad por indebida representación del demandante e indebida notificación del demandado por razón de que, el poder otorgado al apoderado de la demandante no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por razón de que no está autenticado ante notario público ni tiene nota de presentación en este Despacho judicial ni mucho menos se evidencia que fue concedido mediante mensaje de dato o correo electrónico, por lo que la demanda debió inadmitirse.

Que en la demanda no se realizó el juramento estimatorio de desconocimiento del correo electrónico del demandado como lo consagra el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demanda también debió inadmitirse.

Que el demandante se abroga funciones exclusivas del juzgado al realizar una supuesta notificación personal que no se ajusta a derecho dado que tal notificación está a cargo del juzgado única y exclusivamente y esto se explica porque ni la ley 2213 de 2022 ni el Código General del Proceso facultan al demandante para efectuar la notificación personal y mientras no se suministre una dirección electrónica en la que se pueda realizar no es posible la misma, quedándole al demandante la posibilidad de realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP en caso de desconocer la dirección electrónica del demandado, trayendo a colación extractos de la sentencia de tutela T-367 de 2018 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo.

Que, si en gracia de discusión se hubiese realizado la notificación por aviso siguiendo los pasos de los artículos 291 y 292 del CGP, ésta también se encontraría viciada, dado que en la demanda se señala que se podría notificar al demandado en la Calle 5 No. 5-03 de Sitio Nuevo, afirmación ésta que no corresponde con la realidad teniendo en cuenta que el demandado tiene su residencia habitual y comercial en la calle 9 No. 9-10 de Sabanagrande Atlántico, tal y como se demuestra con los recibos de servicios públicos domiciliarios, registro de cámara de comercio, las bases del Sisben y una escritura pública de hipoteca firmada con la demandante, con los cuales se demuestra que el lugar de residencia es Sabanagrande, Atlántico.

Que no entiende como el Despacho después de haber negado la notificación del demandado en dos oportunidades (2 de septiembre y 12 de octubre de 2022), finalmente por auto del 21 de octubre del año pasado ordena seguir adelante la ejecución argumentándose que al demandado se le garantizaron los medios de defensa porque la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el inciso 4º del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin quedar claro si la notificación se hizo por parte del juzgado al correo electrónico del demandado o se trató de una notificación a una persona distinta. Que en el presente caso no se avizora que la notificación se haya realizado vía electrónica, por lo que no es entendible que el auto que ordena seguir adelante la ejecución menciona que se cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si la supuesta notificación personal se hizo en la dirección física aportada por el demandante. Que también estamos al frente de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del Art. 133 del C.G.P.

Que, a pesar de las anteriores falencias, este juzgado por auto del 7 de febrero pasado admitió la demanda decretando el embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 228-8570, el cual está hipotecado con la misma demandante.

Que con lo anterior se le ha vulnerado al demandado el derecho de contradicción, debido proceso y de publicidad, ya que en la práctica se le ha marginado de participar en el proceso sin tener la oportunidad de controvertir y de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

Al escrito de nulidad trajo a colación extractos de las sentencias T-025 de 2018, T-081-2009, el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el artículo 132, 133 y 134 del C.G.P.

A la petición de nulidad adjuntó copia de la escritura pública 0050 del 16 de enero de 2020 por medio de la cual el demandado constituye hipoteca a favor de la demandante del inmueble con Matricula Inmobiliaria 228-8570, copia de la factura de venta de Gases del Caribe a nombre de Demóstenes Rosales Parejo, correspondiente al mes de octubre de 2022, certificado del Sisben y otros documentos.

El 10 de mayo del año en curso el apoderado del demandado adiciona al incidente de nulidad otro memorial indicando que la demandante realiza notificación al demandado el 15 de septiembre de 2022 a través de su correo electrónico usurpando funciones del juzgado, ya que al demandante lo que se le está permitido es realizar la notificación por aviso y en ningún caso se envió el aviso.

Que con la actuación realizada por la demandante no se ajusta a derecho, dado que la notificación virtual está a cargo del juzgado única y exclusivamente, abrogándose la demandante funciones exclusivas del juzgado, teniendo en cuenta que ni la ley 2213 de 2022 ni el C.G.P. facultan al demandante para efectuar la notificación personal y mientras no se suministre una dirección electrónica no es posible la misma, quedándole al demandante la posibilidad de realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 C.G.P. en caso de desconocerse la dirección electrónica del demandado, tal como lo señala la sentencia T-367 de 2018

Que la supuesta notificación realizada al correo electrónico del demandado tampoco se ajusta a lo preceptuado en los artículos 292 y 293, dado que no se hicieron los pasos establecidos como la citación para la notificación y en caso de la no comparecencia.

Que la demandante a través de su apoderado notifica físicamente al demandado a una dirección que no corresponde como suya, situación ésta que se puede corroborar en la escritura pública No. 050 del 16 de enero de 2020.

Corrido el traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la demandante solicita se desestime por improcedente, y por estar fuera de derecho porque lo que trata es de desvirtuar el pago de la obligación. Sigue diciendo que, todos los presupuestos de la trazabilidad están dados, ejecutoriados y cumplidos, que es un horror querer hacer caer en error de hecho al juzgado, lo que muestra un desconocimiento de la Ley 2213 de 2022.

Señala que el apoderado del demandado en su afán de hacer incurrir en error de hecho al juzgado manifiesta que hay indebida notificación, lo cual es un desatino porque fueron tres diligencias que se hicieron atendiendo las observaciones del juzgado y de ello hay plena constancia en el informativo porque se hicieron de manera física, personal y digital.

Respecto al juramento estimatorio sobre el lugar de notificación del demandado señala que es un hecho totalmente repudiable y rechazable porque se nota el desconocimiento que la parte demandante tiene sobre el proceso, porque se señaló como lugar de notificación el email: drosales21@gmail.com, el cual está plasmado en la demanda y allí se hizo la notificación, entonces como es posible que se vaya a decir que no hay juramento estimatorio, por ello solicita se declare improcedente la nulidad.

Por lo anterior, solicitó se deniegue la solicitud de nulidad por improcedente, toda vez que los preceptos del artículo 29 superior están dado en este proceso.

El 18 de mayo inmediatamente anterior, nuevamente concurre al proceso el apoderado judicial del demandado, en esta ocasión para presentar una nueva adición al incidente de nulidad, porque al revisar el expediente, observa que el correo que indica la parte demandante como de propiedad del demandado ([drosales21@gmail.com](mailto:drosales21@gmail.com)) no corresponde a él, ya que el que acostumbra a utilizar en sus escrito es [demorosales234@gmail.com](mailto:demorosales234@gmail.com) como se demuestra en el registro de cámara de comercio y su dirección física en Sabanagrande, Atlántico, en las cuales recibe notificaciones de los bancos, es decir, que las notificaciones enviadas de manera física y por correo electrónico por la demandante el 15 de septiembre de 2022 nunca existió, ya que fue enviada a un correo electrónico diferente. Que con lo anterior se demuestra que la demanda nunca fue enviada por la demandante al demandado. Que es menester informar al despacho que las adiciones, pretensiones y pruebas presentadas con posterioridad a la radicación del incidente de nulidad, se debe a que no conocía el expediente, teniendo certeza que no puede existir prueba alguna que indique que este despacho corrió traslado.

Por lo anterior solicitó que no se tenga por notificado al demandado; que se ratifica en cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas invocadas inicialmente en el incidente de nulidad y en cada una de las adiciones que se han enviado al despacho; se tengan como pruebas las aportadas en el incidente inicial como en las adiciones del mismo; y, que se declare la nulidad absoluta de lo actuado y por tanto se archive.

Al incidente el apoderado del demandado adhirió los siguientes documentos: (i) Certificado de cámara de comercio de Barranquilla con fecha de expedición 01/02/2021, por medio del cual se certifica que ROSALES PAREJO DEMOSTENES DE LOS ANGELES cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 545 de 2011, con domicilio principal en la calle 6 No. 9-10 de Sabanagrande, Atlántico, en donde aparece también el correo electrónico: [demorosales234@gmail.com](mailto:demorosales234@gmail.com); y, (ii) Comunicado del BANCO DE OCCIDENTE de fecha 12 de julio de 2022, dirigido al señor ROSALES PAREJO DEMOSTENES DE LOS ANGELES al correo electrónico [demorosales234@gmail.com](mailto:demorosales234@gmail.com), por medio del cual le remiten imágenes del cheque girado a su nombre, pagado el 20 de mayo de 2021.

De la adición del incidente, por auto del 24 de mayo pasado se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días para los efectos de lo dispuesto por los artículos 129 y 134 del CGP, lapso dentro del cual se pronunció el vocero de la demandante, en los siguientes resumidos términos: "Que se desestime por improcedente el incidente de nulidad y la adición del mismo porque está por fuera del derecho, se trata de desvirtuar el pago de una obligación clara, expresa y exigible. Que en este en proceso no están demandado a una persona jurídica, sino a una persona natural y el correo sobre el cual se ejecutaron las notificaciones es el correo privado del demandado; Que los reparos que el apoderado del demandado hace respecto al lugar físico es irrelevantes, porque la notificación se hizo por medio de su correo electrónico.

#### *CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:*

Las causales de nulidad están señaladas de manera taxativa por el artículo 133 del CGP. De los argumentos expuestos por el mandatario judicial del incidentalista se desprende que las invocadas son la singularizada en los numerales 4 y 8 de esa disposición.

El artículo 136 de la mencionada codificación señala en qué casos se considera saneada la nulidad; y, el párrafo de ese canon estatuye que son insanables cuando se proceda contra providencia ejecutoriada del superior, cuando se reviva un proceso legalmente concluido o cuando se pretermitan íntegramente la respectiva instancia.

Así que, las causal 4ª y 8ª del artículo 133 del CGP no son insaneables como para dar por terminado el proceso, por lo que, de acuerdo a los hechos y pruebas del incidente, lo pertinente es acceder a la solicitud del apoderado judicial del demandado DEMOSTENES ROSALES PAREJO, en el sentido de decretarse la nulidad del auto del 21 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución por indebida notificación del mandamiento ejecutivo; y, en su defecto, se notifique en legal forma dicha providencia a la dirección electrónica suministrada por el extremo pasivo para que tenga la oportunidad de ejercer los medios de contradicción y defensa.

Por otro lado, tenemos que, el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala lo siguiente: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del proceso”.*

En primer lugar, debemos abordar la solicitud de nulidad relacionada con la indebida representación de la demandante porque según consideraciones del acudiente judicial de la actora el poder no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP ni del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no está autenticado ante notario público ni tiene nota de presentación personal en este despacho, ni mucho menos se puede evidenciar que fue concedido mediante mensaje de datos o correo electrónico.

Sobre ésta petición se puede decir que, cuando se radica la demanda (5 de noviembre de 2021) ya se encontraba expedido y en vigencia el Decreto 806, por lo que no resultaba necesario que se cumplieran las ritualidades del artículo 74 del CGP, en particular con la autenticación del mandato ante notario público o su presentación personal ante el Juzgado u Oficina Judicial, porque aun cuando no se expidió por mensaje de datos, también se presume su autenticidad teniendo en cuenta lo estatuido por el artículo 5º del aludido Decreto, por razón de que, la acreedora de la obligación que se cobra al demandado mediante la letra de cambio No. 005 del 30 de noviembre de 2019 es la misma persona que suscribe el poder especial; además, con el libelo aportó fotocopia de su cédula de ciudadanía. Amén de lo anterior, la demanda y el poder fue enviado al correo institucional de este Juzgado.

En tratándose de la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo al demandado debemos indicar que, al presentarse la demanda, ésta adolecía, entre otras falencias, la dirección electrónica de la demandante y del demandado, por ello, por auto del 12 de noviembre de 2021 se inadmitió, siendo corregida dentro del término legal, señalándose entonces como dirección física para la notificación de ROSALES PAREJO la calle 5 No. 5-03 de Sitionuevo y el Email [drosales21@gmail.com](mailto:drosales21@gmail.com).

Cuando en la demanda se solicita que la diligencia de enteramiento se produzca en la dirección física o electrónica del demandado, de cumplirse a cabalidad con los derroteros legales, cualquiera de ella es perfectamente válida, siempre y cuando se garanticen los medios de defensa y contradicción que pregona el artículo 29 de la Carta Política.

En este concreto caso encontramos que, en dos ocasiones el Juzgado resolvió no tener por notificado al demandado de la orden de pago en la dirección física aportada con la demanda, la primera por auto del 2 de septiembre y la segunda por interlocutorio del 12 de octubre de 2022, habida cuenta que las diligencias llevadas a cabo por la parte actora no cumplían con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP. Después la demandante arrima al informativo una notificación del mandamiento ejecutivo al demandado al correo electrónico [drosales21@gmail.com](mailto:drosales21@gmail.com) efectuada el 15 de septiembre de 2022 sin que con otros documentos acreditara que ese canal virtual le pertenece o pertenecía al deudor de la obligación.

Señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En efecto, de acuerdo a la norma transcrita y de los elementos materiales aportados con la demanda, la ejecutante no informó como obtuvo el correo antes indicado ni tampoco acreditó que esa línea virtual era o es del demandado con medios idóneos como comunicaciones remitidas al deudor. El apoderado de la accionante señala que en varias ocasiones el demandado se comunicó por correo de cara a una posible conciliación o acuerdo de pago, pero que en ninguna de esas oportunidades se materializó el pago o algún acuerdo de voluntades; pero, pese a ello, la parte actora no demostró por qué canal digital hubo esas conversaciones.

Contrario a lo anterior es lo que el apoderado del demandado ha demostrado en este incidente de nulidad, ya que ha traído de manera objetiva documentos idóneos que demuestran que el correo electrónico del deudor no es el [drosales21@gmail.com](mailto:drosales21@gmail.com), sino [demorosales234@gmail.com](mailto:demorosales234@gmail.com), así se desprende del

certificado de cámara de comercio de Barranquilla expedido el 01/02/2021 y un comunicado del BANCO DE OCCIDENTE de fecha 12 de julio de 2022, dirigido al señor ROSALES PAREJO DEMOSTENES DE LOS ANGELES al correo electrónico [demorosales234@gmail.com](mailto:demorosales234@gmail.com), por medio del cual le remiten imágenes del cheque girado a su nombre, pagado el 20 de mayo de 2021.

Es cierto lo que dice el apoderado judicial de la demandante en el sentido de que aquí no se está demandado a una persona jurídica. Pero para el Juzgado son pruebas fehacientes que indican que antes de que se radicara la demanda (5 de noviembre de 2021) ya el demandado era usuario o titular del correo electrónico [demorosales234@gmail.com](mailto:demorosales234@gmail.com), porque éste, es el mismo que aparece en el certificado de cámara de comercio expedido con mucha antelación a la presentación de las pretensiones, ya que este data del uno de febrero de 2021. Además de lo anterior, el comunicado del BANCO DE OCCIDENTE dirigido al demandado el 12 de julio de 2022 también nos indica que el correo utilizado por el demandado en sus actos públicos y privados es [demorosales234@gmail.com](mailto:demorosales234@gmail.com) y no [drosales21@gmail.com](mailto:drosales21@gmail.com).

Cuando la parte actora trata de acreditar que hubo notificación personal de la orden de pago en la dirección física del demandado, el 30 de agosto de 2022 solo aporta como sustento un escrito que contiene el nombre del accionante, el del demandado, la radicación del proceso y la naturaleza del mismo –Ejecutivo- y dentro de un recuadro la firma de ELSA PAREJO, con C. C. No. 26.910.900. Allí no se indicó la dirección física donde debía llevarse a cabo esa notificación personal. El acta es firmada es su parte final por el apoderado judicial de la accionante y en el cuerpo de la misma aparece consignado que el demandado no firma la notificación y en constancia de ello lo hace su señora madre ELSA PAREJO. El juzgado al hacer un análisis de esa notificación, por auto del 2 de septiembre encontró que no reunía los requisitos de una verdadera notificación.

Luego, concretamente el 14 de septiembre de 2022 la demandante presenta una notificación por aviso dirigida al señor DEMOSTENES ROSALES PAREJO a la dirección calle 5 No. 5-03 de Sitionuevo, en la que se le pone en conocimiento el proceso, radicación, fecha de la providencia y la dirección física de este Juzgado, recibido por ADRIANA ROSALES PAREJO; pero, este despacho por auto del 12 de octubre pasado decide no tener por notificado al demandado.

Lo anterior quiere significar que, las notificaciones físicas fueron dirigidas a la casa de la señora ELSA PAREJO, madre del demandado, porque fue ella quien suscribió la primera acta y luego lo recibió ADRIANA ROSALES PAREJO, que por tener los mismos apellidos del deudor, se presume legalmente que es su hermana, así lo confesó el mandatario judicial de la accionante al descorrer los traslados del incidente y adiciones del mismo, por lo que salta a la vista que allí no reside el señor DEMOSTENES ROSALES.

De conformidad con los anexos del incidente de nulidad presentados por el demandado, tales como el certificado de cámara de comercio de Barranquilla que da cuenta que la actividad principal de dicho sujeto es el comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco y otra actividad secundaria, su domicilio está ubicado en la calle 6 No. 9-10 del municipio de Sabanagrande, Atlántico. Si nos remitimos a la E. P. No. 0050 del 15 de enero de 2020 por medio de la cual el demandado DEMOSTENES ROSALES constituye hipoteca a favor de la demandante EVA LUNA CAÑAS; y, a la factura de venta de Gases del Caribe del mes de diciembre de 2022, la residencia del demandado tiene su asiento en la calle 7 No. 9-10 de Sabanagrande, Atlántico, lo mismo dice el certificado del SISBEN, documentos estos que fueron sometidos a los medios de contradicción de la parte demandada, quien no pudo cuestionarlos con mejores elementos de juicio para que se adopta una posición contraria a que tomará este despacho.

Así las cosas, éste Juzgado carecería de competencia por el factor territorial, ya que tanto el asiento principal de sus negocios registrados en cámara de comercio de Barranquilla como la residencia del demandado se encuentran ubicados en Sabanagrande, Atlántico, por lo que, además de decretarse la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo y consecuentemente la nulidad del auto del 21 de octubre de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, también se dispondrá la remisión de lo actuado a nuestro homólogo de ese municipio, por razón de que, esta decisión no genera el archivo del proceso.

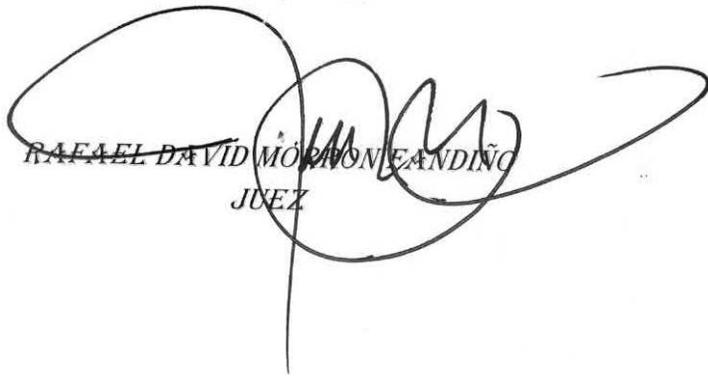
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: Decrétese la nulidad de la notificación vía electrónica realizada por la demandante EVA LUNA CAÑAS del mandamiento ejecutivo dictado el 7 de febrero de 2022 al demandado DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO; y, consecencialmente, la nulidad del auto del 21 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que por los medios legales se lleve a cabo la misma, ya sea en la dirección física o electrónica suministrada por el mandatario judicial del demandado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase lo actuado por competencia territorial al Juzgado Promiscuo Municipal en Turno de Sabanagrande, Atlántico.

*NOTIFIQUESE:*

  
RAFAEL DAVID MÓRMON EANDIÑO  
JUEZ